

Registro Oficial No. 97 , 06 de Agosto 2025

Normativa: Vigente

Última Reforma: No reformado

RESOLUCIÓN No. ARCOM-ARCOM-2025-0033-R (SE EXCLUYE A LA EMPRESA NACIONAL MINERA ENAMI EP, DEL COBRO DE LA TASA DE SUPERVISIÓN Y CONTROL EXPEDIDA POR EL DIRECTORIO DE LA ARCOM)

Quito, 24 de julio de 2025

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO

Capt. Pablo Leonardo Izurieta Canova
DIRECTOR EJECUTIVO

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible”;

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución en la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna, preceptúa: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: “(...) Los recursos energéticos; minerales,

hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales”;

Que, el artículo 301 de la Carta Magna preceptúa: “Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir impuestos, tasas y contribuciones”;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (...)”;

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “El Estado construirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas (...)”.

Que, el artículo 316 de la Carta Magna dispone: “El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.

El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley”;

Que, el artículo 1 de la Ley de Minería, establece: “La presente Ley de Minería norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia. Se exceptúan de esta Ley, el petróleo y demás hidrocarburos.

El Estado podrá delegar su participación en el sector minero, a empresas mixtas mineras en las cuales tenga mayoría accionaria, o a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, para la prospección, exploración y explotación, o el beneficio, fundición y refinación, si fuere el caso, además de la comercialización interna o externa de sustancias minerales”;

Que, el artículo 8 de la Ley ibídem, determina: “La Agencia de Regulación y Control Minero es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de

vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos.

La Agencia de Regulación y Control Minero como institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, está adscrita al Ministerio Sectorial y tiene competencia para supervisar y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación, así como también, al cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental que asuman los titulares de derechos mineros”;

Que, el artículo 9 de la precitada Ley determina que la Agencia de Regulación y Control posee, entre otras, las siguientes atribuciones:

“a) Velar por la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia minera”;

Que, el artículo 16 de la Ley de Minería dispone: “Dominio del Estado sobre minas y yacimientos.- Son de propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e irrenunciable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial (...)”;

Que, el artículo 17 de la Ley ibídem, determina: “Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización”;

Que, el artículo 21 de la Ley de Minería establece: “...El Estado ejecuta sus actividades mineras por intermedio de la Empresa Nacional Minera y podrán construir compañías de economía mixta (...)”;

Que, el artículo 7 del Reglamento General a la Ley de Minería determina que la Agencia de Regulación y Control Minero es “(...) el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, inspección, auditoría y fiscalización, intervención, control y sanción en todas las fases de la actividad minera, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Minería y el presente Reglamento”;

Que, el artículo 8 del Reglamento ibídem determina: “La Agencia de Regulación y Control Minero ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y además de las atribuciones que constan en la Ley y se establezcan en su Estatuto ejercerá las siguiente:

“...b) Expedir las disposiciones administrativas y técnicas que viabilicen la ejecución y aplicación de las regulaciones y planes contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo Minero y la Ley, en el ámbito de su competencia;

...i) Establecer mediante resolución las tasas por servicios y actuaciones administrativas, como: derechos, copias, certificados, registros, cambio de fases de la actividad minera, y todos aquellos que se determinen en cada uno de los procesos y subprocesos por parte del Directorio”;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, dispone: “Los Directorios de las Agencia tendrán las siguientes atribuciones:

...4. Fijar las tasas por los servicios de administración, fiscalización y control que presten las Agencias”;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, determina: “La Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH), podrán establecer tasas por la prestación de servicios, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por dichos servicios”;

Que, el artículo 1 de la Resolución de Directorio Nro. ARCOM-003/25, dispone: “Establecer una tasa de supervisión y control que deberá ser pagada por los titulares de derechos mineros (...)”;

Que, la Disposición General de la Resolución antes referida determina: “Encárguese a la Agencia de Regulación y Control Minero la implementación y operativización de esta resolución, así como la emisión de las disposiciones administrativas complementarias para su ejecución”;

Que, la Empresa Nacional Minera, con Oficio Nro. ENAMI-ENAMI-2025-0296-OFC de 19 de junio de 2025, efectuó la siguiente consulta a la ARCOM:¿La Empresa Nacional Mineral ENAMIP, se encuentra considerada dentro del alcance de la Resolución Nro. ARCOM-003/25, emitida el 31 de mayo de 2025, en lo que respecta a su objeto, efectos y aplicabilidad?”

Que, el 14 de julio de 2025, con la finalidad de viabilizar la consulta efectuada por la ENAMI, se mantuvo reunión de trabajo con la referida Empresa;

Que, el Viceministerio de Minas, con Oficio Nro. MEM-VM-2025-0150-OF de 21 de julio de 2025, insistió a la Agencia de Regulación y Control Minero respecto de la petición efectuada por la ENAMI para la aplicabilidad de la Resolución Nro. ARCOM-003/25 (emitida el 31 de mayo de 2025), como empresa pública del sector estratégico, creada mediante Decreto Ejecutivo Nro. 203, de 31 de diciembre de 2009, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minería, que le otorga autonomía presupuestaria, financiera,

económica y administrativa, sin perjuicio de su sujeción al régimen de control sectorial y a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, tomando en consideración los siguientes aspectos:

“...1. Garantizar la correcta aplicación del marco normativo minero.

2. Definir las obligaciones derivadas de la referida resolución”;

Que, la Coordinación de Asesoría Jurídica, con la finalidad de contar con los elementos técnico y jurídico que sustenten la petición efectuada por la ENAMI, con Memorando Nro. ARCOM-CAJ-2025-0128-M de 24 de julio de 2025, solicitó a la Coordinación Nacional de Regulación Minera, emitir el criterio técnico correspondiente;

Que, la Coordinación Nacional de Regulación Minera, con Memorando Nro. ARCOM-CNRM-2025-0207-M de 24 de julio de 2025, en el ámbito técnico regulatorio, se pronunció en los siguientes términos:

“De la base normativa previamente citada es importante destacar las siguientes premisas:

1. El Estado tiene el derecho exclusivo de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos.
2. Para la gestión de los sectores estratégicos el Estado actúa a través de empresas públicas.
3. Solo de manera excepcional, el Estado puede delegar a la iniciativa privada la participación en los sectores estratégicos
4. Como lo señala la Ley de Minería, el Estado ejecuta las actividades mineras de la que es titular a través de la Empresa Nacional Minera.

Con estas premisas se puede colegir que, la naturaleza de las concesiones mineras otorgadas a empresas privadas, obedece a la excepción de la regla general, que es que el Estado gestione las actividades mineras de manera propia a través de la Empresa Nacional Minera, por lo que, si la Empresa Nacional Minera es quien ejecuta actividades mineras a través de sus diferentes derechos mineros, es el Estado en sí mismo quien está ejerciendo su derecho exclusivo, por lo que se debe diferenciar la aplicación de la tasa cuya finalidad es garantizar, como es en el caso de la Empresa Nacional Minera, el ejercicio de un derecho exclusivo del Estado, frente al derecho que por excepción se delega a la iniciativa privada.

Es todo cuanto puedo informar para los fines pertinentes”;

Que, la Coordinación de Asesoría Jurídica, mediante Memorando Nro. ARCOM-CAJ-2025-0129-M de 24 de julio de 2025, se pronunció en los siguientes términos:

“...III. CONCLUSIONES:

Esta Unidad Asesora, en el ámbito de sus competencias, y sobre la base del Informe Técnico, se pronuncia en los siguientes términos:

3. 1 De conformidad con los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

3.2 Sobre la base de lo indicado en el párrafo anterior, el Decreto Ejecutivo Nro. 256, así como la Resolución Nro. ARCOM-003/25 adoptada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, faculta al Director Ejecutivo, a expedir las disposiciones administrativas complementarias para la ejecución de la tasa de supervisión y control.

3.3 Tras determinar la competencia del Director Ejecutivo, en el caso en análisis se encuentra que la Empresa Nacional Minera solicita se determine si dicha empresa pública tiene la obligación o no de cumplir con el pago de la tasa de supervisión y control establecida mediante Resolución Nro. ARCOM-003/25, al respecto corresponde tener en cuenta que dicha empresa es una empresa pública creada en el marco constitucional previsto en el artículo 315, y que se rige por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, es decir se trata de otra entidad del Estado, cuyo presupuesto y recursos económicos son de origen y tienen el carácter de públicos.

Bajo esta perspectiva, se determina que es el Estado mismo el que gestiona las actividades mineras de manera propia a través del ENAMI, en sus diferentes derechos mineros, por lo que, no estaría considerada dicha Empresa dentro del alcance de la Resolución Nro. ARCOM-003/25, emitida el 31 de mayo de 2025.

3.4 La Coordinación de Asesoría Jurídica no se pronuncia sobre los aspectos técnicos y económicos por no ser de competencia”;

Que, es necesario emitir las disposiciones administrativas complementarias para la ejecución de la Resolución de Directorio Nro. ARCOM-003/25 de 31 de mayo de 2025; y,

En base a las consideraciones previamente señaladas, así como en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero;

RESUELVE:

Art. 1.- Excluir a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, del cobro de la Tasa de Supervisión y Control expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Art. 2.- Notificar a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP la presente Resolución.

Art. 3.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE EXCLUYE A LA EMPRESA NACIONAL MINERA ENAMI EP, DEL COBRO DE LA TASA DE SUPERVISIÓN Y CONTROL EXPEDIDA POR EL DIRECTORIO DE LA ARCOM

- 1.- Resolución ARCOM-ARCOM-2025-0033-R (Registro Oficial 97, 06-VIII-2025).